

SECRETARIA. - Montería, noviembre 10 de 2022.

Al Despacho informándole que está pendiente por resolver acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada HECTOR LOPEZ MARTINEZ, a través de su apoderado judicial Dr. FREDY CORENA RAMOS. - Provea.

**La Secretaria.
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RICARDO VILLABA ZAPA
DEMANDADO HECTOR LOPEZ MARTINEZ
RADICACIÓN 23.001.40.03.002-2021-00575-00**

La parte demandada HECTOR LOPEZ MARTINEZ, a través de su apoderado judicial DR. FREDY CORENA RAMOS presentó excepciones, veamos entonces si es procedente y oportuno.

El auto que libro mandamiento de pago en este asunto se notificó a la parte demandada HECTOR LOPEZ MARTINEZ, de conformidad a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificado del mismo el día 01 de junio de 2022.

Observemos el predicado legal del Art. 442 del C.G.P. No. 1º., que taxativamente dice: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito...".

Teniendo en cuenta lo anterior, esta dispensadora de justicia observa que el escrito contentivo de las excepciones propuestas se presentó ante la Secretaria de este Despacho judicial el día 08 de noviembre de 2022.

Los diez días de que habla la norma en cita, le empezaban a correr al demandado a partir del 02 de junio de 2022 y se vencían el 15 del mismo mes y año, lo que quiere decir, que las excepciones fueron presentadas después de la fecha antes indicada, o sea, por fuera del término que estipula el Artículo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta la norma en comento, la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y la presentación del escrito en estudio, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones propuestas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el Despacho dar traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada en este asunto, por haber sido presentadas fuera del término otorgado para ello por el Artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931d724a5418a8668d84910975912df1d87e0cdb3e19095467b5bc13bb4c13d**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de noviembre de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: VÍCTORIA MARÍA MOGOLLÓN SUAREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL SALVADOR PETRO HERNÁNDEZ, SEÑORES DANILO JOSE GALINDO GUZMAN, MANUEL ANTONIO GALINDO GUZMAN, EDILBERTO ENRIQUE GALINDO GUZMAN, JOSE FRANCISCO GALINDO GUZMAN, ANA CRISTINA GALINDO GUZMAN, CARMEN ANTONIA GALINDO GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2014-00493-00

I. ASUNTO

Correspondería en este asunto, fijar fecha para dictar sentencia que ponga fin a esta instancia judicial dentro del presente asunto, sino fuera porque estudiado minuciosamente el proceso y realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dictar sentencia en este asunto, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto (i) no se ha practicado en debida forma la notificación de la demandada **Ana Cristina Galindo Guzmán**, (ii) no se realizó en debida forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y (iii) no se realizó el emplazamiento de forma correcta del demandado **Manuel Antonio Galindo Guzmán** y de los acreedores hipotecarios **Manuel Vega Álvarez** y **Julia Arroyo de Vega**. Veamos:

(i) La notificación de la demandada Ana Cristina Galindo Guzmán

Revisado el expediente, se observa que la parte actora remitió a la dirección Cra 65 #16 – 51, la citación para notificación personal (art. 291 CGP) y posteriormente la notificación por aviso (art. 292 CGP), no obstante, considera este Despacho que esta última no cumple estrictamente lo dispuesto por el estatuto procesal, pues con la notificación por aviso debe ser remitida una copia informal de la providencia admisorio.

Y es que revisada la notificación remitida a la demandada, la cual fue enviada a través de la oficina de correos 472, de fecha 28 de agosto de 2015, se observa que si bien es cierto que fue enviada la documentación que indica que dicha correspondencia se trata de la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 procesal, también lo es que con la misma no fue anexada una copia del proveído calendaro 7 de julio de 2015, mediante la cual se admitió la presente acción.

(ii) Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Mediante la actuación surtida a través de la plataforma Tyba, de fecha 3 de diciembre de 2015, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo cual, si bien no está contemplado de forma expresa en lo reglado por la ley 1561 de 2012, se debe tener en cuenta que por disposición de lo establecido del artículo 5 de la misma norma es establecido que, en lo regulado por dicha ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, es decir, que por analogía, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 375 procesal, el cual dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, revisada la actuación aludida (3 de diciembre de 2015), se observa que con la misma no fueron adjuntadas las fotografías de la valla, las cuales dan cuenta de su contenido.

Y es que, valiéndonos de la irregularidad señalada, considera este Despacho que la valla o aviso no cumple en estricta forma con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, pues aunque se avizora el nombre de cada uno los herederos determinados, brilla por su ausencia el nombre del causante y/o progenitor de los mismos, siendo este el señor **Manuel Salvador Galindo Enriquet**, quien funge como propietario del inmueble objeto de litigio y quien debe ser incluido en el contenido de la valla, pues su nombre es indispensable para surtir el emplazamiento de los **herederos indeterminados** en debida forma, toda vez que es la única forma de dar cuenta de la existencia del proceso que se sigue en contra de los descendientes del finado.

Asimismo, tampoco se cumple con lo establecido en el literal “g” de la norma previamente citada, esto es “**la identificación del predio**”, toda vez que no fueron indicados: **(i) los linderos del inmueble, (ii) el número de matrícula inmobiliaria y (iii) el número de referencia catastral.**

(iii) El emplazamiento del demandado Manuel Antonio Galindo Guzmán y de los acreedores hipotecarios Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega, y el emplazamiento de los colindantes.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015, se ordenó el emplazamiento del señor **Manuel Antonio Galindo Guzmán** en calidad de demandado, y de los señores **Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega** en calidad de acreedores hipotecarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante audiencia realizada el 11 de diciembre de 2019 fue ordenado el emplazamiento de los colindantes del predio, en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el cual cita: “*Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.*”

Para este asunto, tenemos entonces que los colindantes corresponden a los señores **Edy del Socorro Agámez, Judith Better Beleño, Ivan Henry Londoño Sánchez y Amalia Elena Lora Ochoa.**

Se observa que el emplazamiento del señor **Manuel Antonio Galindo Guzmán** en calidad de demandado, y de los señores **Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega** en calidad de acreedores hipotecarios, fue realizado en el periódico el tiempo el domingo 21 de febrero de 2016, tal y como fue ordenado en el proveído citado.

Asimismo, se avizora que el emplazamiento de los colindantes **Edy del Socorro Agámez, Judith Better Beleño, Ivan Henry Londoño Sánchez y Amalia Elena Lora Ochoa**, fue realizado en el periódico El Espectador el día 20 de enero de 2020.

No obstante, es menester resaltar, que el artículo 108 procesal también dispone que efectuada la publicación en el medio de comunicación, se ordenará la inclusión de los sujetos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Parágrafo 1 y 2 del artículo 108 del CGP).

Descendiendo a las circunstancias de este asunto, tenemos que no se realizó la inclusión de los sujetos demandados, colindantes y/o citados en la plataforma de emplazados.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Así las cosas, y considerando que para el presente asunto, (i) la demandada **Ana Cristina Galindo Guzmán** no se encuentra notificada en debida forma, de conformidad a lo explicado en precedencia, (ii) el emplazamiento de las personas indeterminadas tampoco fue practicado en legal forma, por falta de los requisitos del contenido de la valla, y su omisión de incluir el mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y (iii) por no haber incluido al señor **Manuel Antonio Galindo Guzmán** en calidad de demandado, y a los señores **Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega** en calidad de acreedores hipotecarios, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo exige el artículo 108 procesal, concluye este Despacho que en efecto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 procesal.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico: *"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien.*

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto de la notificación de uno de los demandados, y el emplazamiento de la parte pasiva, configuran un yerro que vulnera la defensa y representación del extremo pasivo de la relación litigiosa.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible dictar sentencia en este asunto, sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la actuación denominada "emplaza pertenencia" registrada en la plataforma Tyba, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla de forma irregular.

Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia que ponga fin a esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la actuación denominada "emplaza pertenencia" registrada en la plataforma Tyba, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso la inclusión del contenido de la valla de forma irregular.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días hábiles, corrija la valla o aviso instalada en el inmueble materia de prescripción en este asunto, en el sentido que debe ser incluido: (i) el nombre del finado **Manuel Salvador**

Galindo Enriquet, (ii) los linderos del inmueble, (iii) el número de matrícula inmobiliaria, (iv) el número de referencia catastral y (v) el nombre de los colindantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Allegadas las fotografías de la valla, con las correcciones pertinentes, dispóngase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días hábiles, notifique a la demandada **Ana Cristina Galindo Guzmán** en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría inclúyase al señor **Manuel Antonio Galindo Guzmán** en calidad de demandado, y a los señores **Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega** en calidad de acreedores hipotecarios, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría inclúyase a los señores **Edy del Socorro Agámez, Judith Better Beleño, Ivan Henry Londoño Sánchez y Amalia Elena Lora Ochoa**, en calidad de colindantes del inmueble, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33edf7f8f4a950c4bb10fa5cb6d2c982beb5eb1cfe0c80a8461cf96bea0e40**

Documento generado en 10/11/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 13 de diciembre de 2016. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00228-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARISOL VASQUEZ ARIZAL
DEMANDADA: JOSE SEPULVEDA BEGAMBRE**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 13 de diciembre de 2016, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc12af29fa0ec15089e5cc89d19abf4195078a0acf7b472ff96b054523b8f1**

Documento generado en 10/11/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACION DESISTIDA VERBAL DE RESTITUCION
SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2018-00730-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADA: LINA LUZ NOBLE TORDECILLA

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con facultades para recibir, solicita al despacho en escrito que antecede la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Siendo viable lo peticionado, y como quiera que se trata de un proceso verbal de restitución entiende el Despacho que se trata de una solicitud de desistimiento reglado en el art 314 del C de G del P, que regula el desistimiento y teniendo en cuenta que el peticionario tiene facultad para desistir, el Juzgado accederá a dicha solicitud y en consecuencia a lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento dentro del presente proceso verbal de restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LINA LUZ NOBLE TORDECILLA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del contrato de arrendamiento al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
La Juez,

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb2b3bf322005f05258d1c6e157e1198218dc4420a5b45bf67c37c082d7fd4**

Documento generado en 10/11/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de embargo de remanentes -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00608-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERIC AMAURIS MASS OLIVERA**

La apoderada judicial la Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, solicita al despacho, el embargo de los remanentes o el embargo inmediato de los bienes que llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que contra ERIC AMAURYS MASS OLIVERA CC 10.781.029 y otro adelanta BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO, bajo el radicado 86-001-31-03-001-2018-00101-00.

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466, 593 y 599 del código general del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o el embargo inmediato de los bienes que llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que contra ERIC AMAURYS MASS OLIVERA CC 10.781.029 y otro adelanta BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO, bajo el radicado 86-001-31-03-001-2018-00101-00. Ofíciense.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e265bd4e280e463a2e2e605e9d9b33370ead55cba6f31e95eeef89b9b27872**

Documento generado en 10/11/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 10 de noviembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento. Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00722-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: JAIRO GONZALEZ PETRO Y OTRO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO (CC 8.163.046) y T.P 157.745 del C.S de la J, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO (CC 8.163.046) y T.P 157.745 del C.S de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bed8e9c7c0efb3145886cfd502d64759dc8033b6130ac7e8e07b23078ff9**

Documento generado en 10/11/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 10 de noviembre de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00859-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3)

DEMANDADOS: GLEIDIS YOJANA HOYOS SALGADO. (C.C. . 1.067.895.542)

La Dra. **Lily Johana Espitia Flórez**, identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de **Moviaval S.A.S.** (NIT. 900.766.553-3), presenta solicitud de aprehensión del vehículo MARCA: ATECO MODELO: 2015 LINEA: UNI-K 110 MT 110CC PLACA: OUD02D, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo deudor la señora **GLEIDIS YOJANA HOYOS SALGADO. (C.C . 1.067.895.542)**

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dra. **Lily Johana Espitia Flórez**, identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a9741f677f671558dea0454222dfeaf09828f6d9af0cc91c8506cd671e11f**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00865-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JOVANNY RUIZ OVIEDO C.C. 11.000.082

Subsanados los defectos señalados, se tiene que la compañía BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor JOVANNY RUIZ OVIEDO y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra el señor JOVANNY RUIZ OVIEDO, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas ISX799, marca MAHINDRA, línea KUV 100, clase VEHICULO AUTOMOTOR, color BLANCO, servicio PARTICULAR, modelo 2019.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en los siguientes parqueaderos relacionados a continuación o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial, así:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	MONTERIA-CORDOBA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

SEGUNDO. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395817406bcf9c3274c64ee7a9390d504f6e4819fa9a4438e774e0501cb67dd3**

Documento generado en 10/11/2022 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00757.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A

APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

DEMANDADO: RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha cuatro (04) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$61.540.057,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f036dcf9643e034a0cd603d3def201d3b71b86ea6380fc6bd816b6d3312c081**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO(S): LISBETH DE JESUS GUETTE CALDERON
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2020-00704-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A través de providencia de fecha de 22 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LISBETH DE JESUS GUETTE CALDERON**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$69.839.604), más intereses moratorios desde el 2/8/2020 hasta el 30/7/2021 por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$16.176.096) e intereses moratorios actualizados por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$37.463.521) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios por duplicado, en el sentido que el valor total de estos es \$37.463.521, sin embargo realiza simultáneamente la

sumatoria de \$16.176.096, valor este que se encuentra incluido en los \$37.463.521, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$69.839.604,00
• Más intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 13 de octubre de 2022.....	\$37.463.521,00
GRAN TOTAL:	\$107.303.125,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:	\$69.839.604,00
• Más intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 13 de octubre de 2022.....	\$37.463.521,00
GRAN TOTAL:	\$107.303.125,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad9e5a76aad8a6b4d270e974e12da864821790cc165dc8e7c752ecad2d0c6e**

Documento generado en 10/11/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de noviembre de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00637.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como

consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5461e636547245a5ec3c7fdcac4ad68a6b83c70ddfec6dd8e28e5489e56d87**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO MYRLENA ARISMENDY DAZA
DEMANDADO SHIRHAN PEREZ SARMIENTO
RADICADO 23.001.40.03.002-2020-00599-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Myrlena Arismendy Daza, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha cuatro (04) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$61.540.057,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86390b6c88d89f4b3c2971bbde41325041688ca01efaa7b7f5a2e51c3d5beae4**

Documento generado en 10/11/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se observa que la parte actora no ha subsanado los defectos señalados en la providencia inadmisoria, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y la plataforma Tyba no se encontró memorial con tal finalidad. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: KATHIA ESTHER MADERA HERNANDEZ

CAUSANTE: LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00698.00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto **31 de octubre de 2022**, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d7b543cc3804bb4fc5b7aaa730c4c4ab76ae25ebb2d871f88accb4c2cba0f5**

Documento generado en 10/11/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 10 de noviembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de terminación elevada por el demandado.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGROACOSTA
DEMANDADO: ROCIO BAQUERO LOZANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00865-00

Mediante proveído calendado 15 de junio de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante, de la solicitud de terminación elevada por la ejecutada **Rocío Baquero Lozano**, por conducto de apoderada judicial.

Ahora bien, la parte demandada reitera la solicitud de terminación por cuanto alega que el extremo activo de la relación litigiosa no ha hecho oposición o manifestación alguna al traslado que se ordenó mediante la providencia previamente mencionada. No obstante, este Despacho considera improcedente lo peticionado por la demandada, pues para acceder a la terminación de un proceso, se deben tener en cuentas las reglas para ello, establecidas por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone 2 escenarios: (i) que sea el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir quien la solicite o (ii) que el ejecutado aporte liquidación del crédito y de las costas, acompañadas del título de consignación a órdenes del juzgado, sobre la cual se ordenará correr traslado y se aprobará (objettata o no), cuando esté ajustada a la ley.

Descendiendo a las particularidades del presente asunto, tenemos que ninguno de los 2 presupuestos consagrados en el artículo procesal referenciado se encuentran cumplidos en este caso, pues si bien es cierto que la parte ejecutada elevó solicitud de terminación, sobre la cual no hubo oposición alguna por la parte contraria, también lo es que dicha circunstancia no funge como causal de terminación del proceso, pues con la petición de la parte pasiva no fue aportada la liquidación y el comprobante de consignación que exige el inciso 3 del artículo 461 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6b4954bd49a9c2698941c0f2d4e97f4fa94dae18d7aff7d7128ff06c12230**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 10 de noviembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte ejecutante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA (SERLEFIN S.A.S. ACREEDOR CESIONARIO)
DEMANDADO: JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00924-00

Mediante proveído calendarado 18 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante, de la solicitud de terminación elevada por el ejecutado **Jairo Abelardo Montalvo Cárdenas**.

Ahora bien, el **Dr. Huber Arley Santana Rueda**, quien funge como apoderado judicial del acreedor cesionario **Serlefin S.A.S.**, presenta escrito mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación por **pago total** de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso iniciado por Banco Popular (hoy **Serlefin S.A.S.**, como acreedor cesionario), en contra de Jairo Abelardo Montalvo Cardenas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose digital de los documentos allegados como base de recaudo, de conformidad a lo establecido en el literal “c” del artículo 116 procesal.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo y las respectivas constancias por parte de la secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82117a82466bf5f96c2d1f05d3f549e48257f172cda65afbea504395655e3a69**

Documento generado en 10/11/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADA LUZ GRANADOS POLO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00852-00

La **Dra. Carolina Abello Otalora** identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, presenta solicitud de aprehensión del vehículo marca Renault, de placas FUS005, Línea Logan, Servicio Particular, Color Gris Estrella, de propiedad de **Ada Luz Granados Polo**, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo el deudor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** (NIT. 900.977.629-1) en contra de **Ada Luz Granados Polo** (C.C. 1.002.448.772). En consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria marca Renault, de placas **FUS005**, Línea Logan, Servicio Particular, Color Gris Estrella, de propiedad de **Ada Luz Granados Polo** (C.C. 1.002.448.772).

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos:

MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES

VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL
---------------	-------------------------------------

O en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10921f2510bfde90b41e8742d731e1106ce83277c0b8d5b148ec47ab1b428eae**

Documento generado en 10/11/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 10 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de septiembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00615-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECRET
DEMANDADA: ENRIQUE DEL SOCORRO AVILA MONTERROSA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1ecc0bee759c18aaa9372838519dff67269c263c49e351ad6e92376c7a132**

Documento generado en 10/11/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00739-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO LORA AGAMEZ
DEMANDADO: JHONY LORA HERNANDEZ**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.013.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de810c28e29f430fc86a250ca2662ece468f8c7cf5f12665f345d8e3d5699125**

Documento generado en 10/11/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, noviembre 10 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud., que el curador ad-litem de la parte demandada en este asunto, Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO al momento de contestar la demanda presento excepciones de mérito y nulidad por indebida notificación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BONFANTE BRUNAL
DEMANDADOS: JORGE CALLE ROJAS
RADICACION 23.001.40.03-002.2019-00958-00

El Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO, en calidad de curador ad-litem del demandado JORGE CALLE ROJAS, presento excepciones de mérito y nulidad en el presente asunto.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá por el momento de dar trámite a las excepciones propuestas y procederá a dar trámite a la nulidad planteada en este asunto.

Por ser viable el incidente propuesto se procederá a correr traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEL incidente de nulidad invocado por el Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante. (Art. 134 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c97d825318ca04d39f7175c48fa17af67dd9d728b318686b589579db14444a**

Documento generado en 10/11/2022 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. -
Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOMEVA
DEMANDADO. GILBERANIA JIMENEZ FUENTES
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2008-01178-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZMILA PEREZ, con facultad para recibir, según consta en la documentación adjunta al proceso, Solicita al Despachola terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de COOMEVA contra GILBERANIA JIMENEZ FUENTES, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05451a5284743d401a737a500a784db55313c468c65bf05429ad8a9643b2757**

Documento generado en 10/11/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>